

13.MAY 2014

9941

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1. Carta GG/074/14 de 10 de enero de 2014, de esa Administradora.

2. Presentaciones de la afiliada [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fechas 20 y 28 de enero y 31 de marzo de 2014, dirigidas a la señora Presidenta de la Comisión Médica de la II Región y a esta Superintendencia, respectivamente.

3. Oficio Ordinario N° 3.407, de esta Superintendencia, dirigido a esa Administradora, de 13 de febrero de 2014.

MAT.: Fecha de devengamiento de pensión de invalidez de profesional docente que individualiza, afiliada al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. CUPRUM S.A.

Mediante presentación de 31 de marzo último, ha recurrido nuevamente ante esta Superintendencia la afiliada [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED] [REDACTED] manifestando que con ocasión de haberse declarado su invalidez transitoria parcial, en su calidad de profesional de la educación del Sector Municipal, atendiendo precisamente el carácter transitorio del menoscabo laboral que fue declarado a su favor, circunstancia que conlleva la necesidad de reevaluar dicha invalidez en tres años más, acordó con su empleador la suspensión de su contrato de trabajo, por el mismo período.

Sin embargo, atendido que la fecha de devengamiento de la pensión establecida en el dictamen de invalidez, está condicionada al término del beneficio de seis meses por declaración de salud irrecuperable contemplado en el artículo 149 de la Ley N° 18.883, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o

cesar en el cargo, de conformidad con lo dispuesto por la letra g) del artículo 72, del D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, Estatuto Docente y, que este beneficio estatutario no le ha sido concedido por su empleador, resulta que a la data presente se encuentra sin percibir remuneraciones ni pago de pensión, por lo que solicita se le permita entrar en goce de la referida pensión de invalidez.

Al respecto, en primer término, es útil tener presente que mediante Carta GG/074/14 de 10 de enero de 2014, esa Administradora expuso la situación laboral y previsional de la afiliada antes individualizada, circunstancias que impedían la determinación de una fecha cierta de devengamiento de la pensión, considerando que por acuerdo de las partes – empleador y trabajadora - la relación laboral quedó en suspenso, sin haberse decretado a favor de la recurrente el beneficio de seis meses de remuneraciones por salud irrecuperable.

A su turno, mediante Oficio Ordinario N° 3.407 de 13 de febrero de 2014, este Organismo Fiscalizador se pronunció sobre el particular, en el sentido que la fecha de inicio de la respectiva pensión se había establecido correctamente de conformidad con lo dispuesto por la letra a) del inciso tercero del artículo 31 del D.S. N° 57 de 1990, del D.L. N° 3.500 de 1980, e hizo presente todas las consideraciones y efectos que ello conlleva.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que al tenor de la presentación de la [REDACTED] se infiere que su situación laboral se mantendrá suspendida, lo cual impedirá en definitiva que en la especie se configure la norma de excepción de devengamiento de las pensiones de invalidez establecida para este personal, tal circunstancia debe ser resuelta aplicando la regla general en esta materia, es decir, devengarla a contar de la fecha de declaración de invalidez, la que a su vez debe corresponder a la de solicitud de pensión, o la regla especial establecida en la letra b) del mismo precepto reglamentario, esto es, desde el día siguiente del término de la última licencia médica vigente a la fecha en que quedó ejecutoriado el correspondiente dictamen, según corresponda.

En mérito de las consideraciones que anteceden, en un plazo de diez días hábiles contado desde la recepción del presente oficio, esa Administradora deberá proceder al pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho la interesada, determinando la fecha de devengamiento de dicho beneficio en la forma descrita en el párrafo precedente, sin necesidad de requerir modificación del dictamen de invalidez que la declara.

Para el efecto, deberá citar a la [REDACTED] y requerirle los antecedentes que permitan aclarar si a la fecha de ejecutoria del dictamen de invalidez se encontraba acogida a licencia médica. Al mismo tiempo, esa Administradora le explicará las razones y fundamentos contenidos tanto en el Oficio Ordinario N° 3.407/2014, como en el presente, ambos de este origen, en torno a la determinación del devengamiento de la pensión de invalidez en su caso. Así también, deberá hacerle presente que tratándose de una invalidez parcial transitoria, la norma especial de la letra a) del inciso tercero del artículo 31 del D.S. N° 57 de 1990, que contiene el Reglamento del D.L. N° 3.500 de 1980,

sólo recibe aplicación en ese primer dictamen, puesto que de declararse la invalidez definitiva mediante un segundo dictamen, el devengamiento de esta pensión será a contar de la fecha en que éste quede ejecutoriado, conforme prescribe el inciso cuarto del mismo artículo.

Saluda atentamente a usted,

ÁLVARO GALLEGOS ALFONSO
Superintendente de Pensiones



mbc
MBC

Distribución:

- A.P.*
- Sr. Gerente General A.F.P. Cuprum S.A.
 - [REDACTED]
 - Sr. Secretario General Ejecutivo
 - [REDACTED]
 - Sra. Jefa División Comisiones Médicas y Ergonómicas
 - Fiscalía
 - Oficina de Partes
 - Archivo
 - Base de Datos